

Señor

JUEZ (9) NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 - Medellín, Antioquia.

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO No. 050013103009-2022-00061-00

DEMANDANTES: JOSE IGNACIO VILLEGAS URIBE - JUAN SEBASTIAN VILLEGAS HENAO - LINA MARIA HENAO PAREDES

DEMANDADOS: FLOR ELVA SERRANO - ALEJANDRO CALDERON SERRANO

ASUNTO: EXCEPCIÒNES PREVIAS

CAROLINA CALDERON SERRANO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.016.054.453 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional Número 272.411 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada Judicial de los demandados ALEJANDRO CALDERON SERRANO, con cédula de ciudadanía No. 1.016.106.664, de Bogotá, y FLOR ELVA SERRANO con cédula de ciudadanía No 20.357.464 de Anapoima Cundinamarca; personas mayores de edad, me permito presentar EXCEPCIÓN PREVIA de conformidad con el art. 100 del C.G. del P., numeral 5, en los siguientes términos:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Establece el art. 100 del C.G. del P., que la falta de requisitos formales para la presentación de la demanda, constituye una EXCEPCIÓN PERENTORIA de la acción, tal como en este caso sucede, como quiera que el demandante NO ACREDITÓ haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para el proceso verbal que nos ocupa.

Art. 621 del C.G. del P. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

*“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. **Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Además, considérese que la no acreditación de dicho requisito da lugar a la inadmisión de la demanda, conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...)

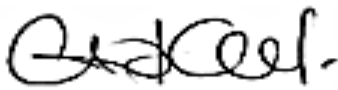
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así mismo, la solicitud de testimonios no cumple con los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P. siendo una petición no fundamentada, pues no se especifica el hecho que quiere probar, y menos que éste se encuentre directamente relacionado con la responsabilidad del demandado sobre el hecho, que es en realidad el objeto del proceso.

De igual forma, no aporta ninguna prueba respecto de los ingresos del poderdante que le permitan sustentar las pretensiones dinerarias que eleva, por lo cual pierde todo sentido si quiera revisar la liquidación que elabora, pues no tiene fundamentación alguna, siendo éste un requisito formal de la demanda, conforme lo establece el art. 84 del C.G. del P. Numeral 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*

Por lo anterior, Su Señoría, solicito que de acuerdo al trámite para las excepciones previas, se declaren como probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA y en consecuencia se declare la terminación del proceso.

Respetuosamente,



CAROLINA CALDERÓN SERRANO

C.C. 1.016.054.453

T.P. 272.411 del C.S. de la J.